



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2022-PHD/TC  
LIMA  
ROLANDO HUANCAS OLIVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Chu Wan abogado de don Rolando Huancas Olivera contra el extremo de la resolución de foja 72, de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que exoneró del pago de los costos procesales.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 19 de abril de 2018 (cfr. foja 6), don Rolando Huancas Olivera interpuso demanda de *habeas data* contra el director de Información del Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa. Planteó, como pretensión principal, que en virtud de su derecho fundamental de autodeterminación informativa se le otorgue copia certificada y/o fedateada del Dictamen 2072 S8.b.3/21.00, el cual forma parte de su expediente administrativo. Y, como pretensión accesoria, solicitó que se condene a la emplazada al pago de los costos del proceso.

#### **Contestación de la demanda**

A través del escrito, del 2 de mayo de 2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, al contestar la demanda sostuvo que la Información solicitada por el accionante tiene una antigüedad de 30 años aproximadamente, por lo que, de acuerdo con la Ley 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de existir, debe encontrarse en el Archivo General de la Nación; en tal sentido, la solicitud del recurrente debió ser canalizada ante las instancias correspondientes, esto es la Unidad de Archivo Central, ubicado en el Cuartel General del Ejército.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2022-PHD/TC  
LIMA  
ROLANDO HUANCAS OLIVERA

### **Sentencia de primera instancia**

Mediante Resolución 5 (cfr. foja 41), de fecha 31 de julio de 2019, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda, tras considerar que, si bien la emplazada señaló que no cuenta con la información requerida, no ha cumplido con realizar las gestiones necesarias a efectos de acreditar que dicha documentación no se encuentra en su poder, y que fue remitida al Archivo General de la Nación, por lo que se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho de autodeterminación informativa del actor, sin motivación alguna. Como consecuencia de la estimación de la demanda, condenó al Ministerio de Defensa a la asunción de los costos del proceso.

### **Sentencia de segunda instancia**

La Sala Superior revisora mediante Resolución 4 (cfr. foja 72), de fecha 19 de octubre de 2020, confirmó en parte la estimación de la demanda, basándose en similares consideraciones a las empleadas por el *a quo*; sin embargo, revocó el extremo por el cual se condenó a la emplazada al pago de los costos del proceso y exoneró al Ministerio de Defensa de dicho concepto, tras advertir que la demandada no actuó de forma temeraria, limitándose únicamente a ejercer su defensa y sobre todo que, de acuerdo con el artículo 65 del Código Procesal Constitucional, en los procesos de *habeas data*, el patrocinio del abogado es de carácter facultativo.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de segunda instancia en el extremo que exoneró a la parte emplazada del pago de los costos procesales.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos del actor resulta atendible o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2022-PHD/TC  
LIMA  
ROLANDO HUANCAS OLIVERA

### **Análisis del caso concreto**

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio esté referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del NCPCo.).

### **Sobre la pretensión del pago de los costos procesales**

3. En tal sentido, este Colegiado ha precisado que los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (apelación y recurso de agravio constitucional), deben sustentar el agravio de la resolución impugnada también en la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque resulten conexas, carezcan de relevancia constitucional. Asimismo, se ha precisado que a pesar de que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal (Ley 31307) establecía que, al declararse fundada la demanda, también correspondía imponer el pago de los costos procesales respectivos, la jurisdicción constitucional cuenta con un margen de apreciación para disponer la exoneración del pago de los costos procesales atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto (cfr. los expedientes 03677-2021-HD, 00489-2022-HD, 01363-2022-HD, 01092-2022-HD, 00270-2022-HD, 00060-2022-HD, 03745-2021-HD, 03660-2021-HD, 03609-2021-HD, 00093-2022-HD, 03615-2021-HD, 00484-2022-HD, 03679-2021-HD, 00520-2022-HD, 00519-2022-HD, 00283-2022-HD, 03737-2021-HD, 00841-2022-HD, 00612-2022-HD, 00254-2021-HD, 00987-2020-HD).
4. Dicho esto, cabe precisar que, al margen de si las consideraciones de la instancia jurisdiccional anterior en cuanto a la exoneración del pago de los costos, son o no compartidas por este Colegiado, es evidente que el núcleo constitucional de la demanda ha sido atendido en lo que concierne al derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2022-PHD/TC  
LIMA  
ROLANDO HUANCAS OLIVERA

5. Siendo así, y teniendo en cuenta la reciente modificatoria del artículo 28 del NCPCo., introducida por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, corresponde desestimar la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional porque “En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos”.

### **Sobre el abuso del derecho e imposición de multa**

6. El artículo 103 *in fine* de la Constitución es enfático en estipular que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, ella no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.
7. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC, fundamento 12).
8. Así las cosas, si dadas las características de un caso concreto es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia informativa y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática, sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño, entonces, lejos de ser considerado como un actuar jurídicamente válido por resultar acorde con los valores constitucionales, será, con todo motivo, considerado un abuso del derecho, y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2022-PHD/TC  
LIMA  
ROLANDO HUANCAS OLIVERA

9. La excesiva utilización de demandas de *habeas data* evidencia claramente un propósito muy específico, a saber, conseguir el pago de los costos procesales. Pero, además, tal comportamiento genera sobrecarga procesal y, por consiguiente, constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, generando también un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
10. Así, se advierte que el objetivo con el que el demandante Rolando Huancas Olivera ha ejercido el derecho de acceso a la información pública, no se encuentra ligado con la teleología institucional de generar una cultura de transparencia, sino con la llana finalidad dañina e ilícita de lucrar con la obtención de recursos y honorarios, generando sobrecarga procesal y perjudicando los recursos públicos del Estado.
11. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que su rol de director del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante esta situación, por lo que, además de desestimar el recurso de agravio constitucional, corresponde multar al demandante.
12. Debe tenerse en cuenta que el abogado Luis Chu Wan ha sido multado en otros procesos de *habeas data* resueltos por el Tribunal Constitucional, manteniendo en esta causa una similar conducta a la desplegada en aquellas ocasiones; no obstante, y atendiendo al principio de proporcionalidad, por esta vez se le aplicará una multa equivalente a 5 URP.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los costos procesales.
2. **MULTAR** con 5 URP al señor Luis Chu Wan.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02481-2022-PHD/TC  
LIMA  
ROLANDO HUANCAS OLIVERA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**